

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)  
Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**  
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Real orden.*

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como á aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recursos dealzada, consultas é incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relación á las Diputaciones provinciales, como á los Municipios, que de éstas dependen.

En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquéllas.

Después de esto, no se han dictado los reglamentos é instrucciones que determinen el nuevo procedimiento á que habrían de sujetarse las provincias y los pueblos para asimilar los servicios de su administración y contabilidad á los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado á las leyes,

y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilación y unificación legislativa, por convenir así á la marcha espedita de la administración y de la contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto á los servicios de la contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administración, la legislación y la práctica no pueden ser más contradictorias.

A la par de la novísima legislación, continúan vigentes para los efectos de la cuenta y razón, la ley y reglamento de 20 de Septiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislación del año de 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no sólo es anterior á la ley de Contabilidad vigente, sino también á la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinión pública exige á la Administración moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen á un mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviniendo á la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos, y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redacción la fórmula de *Son más cargo, etc.*, consignadas en los modelos, en vez de estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe* y *Ha-*

*ber*, según es ya de uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fe y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obedeciendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no sólo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razón rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno en su día habrá de atender á la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar el de los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Administración local abrirá una información que



justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Dirección se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades, que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local, que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y además dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con aplicación á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del artículo 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Administración local.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular.

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de

16 del corriente, inserta en la *Gaceta* del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones, que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.ª de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la Electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las leyes é instrucciones, que han creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquéllas, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hayan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección el averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tienen hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Septiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845; ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escepticismo, engendradora de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la mar-

cha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone en la mayor parte de los casos precisión de ocultar vicios y faltas punibles que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados, y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de los 36.068 Municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia, y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria sobre todo, cuando además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay por lo tanto que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y de contraste, para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independiente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará por todos los medios que le sean lícitos, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las reformas que se adopten.

Limitándose ahora esta Dirección á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política y á los partidos, que no puede demorarse si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.ª del art. 28 de la ley Provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales, redactarán asimismo otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.ª del art. 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo, las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el art. 83 de su ley orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimiento, cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del *Registro de cuentas* que deben llevar las oficinas, se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno, la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del artículo 167 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos ordinario, adicional y extraordinarios, en cumplimiento del art. 120 de la repetida ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumpli-



miento del último párrafo del art. 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en todo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 125 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del art. 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los Presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzguen oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicte.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Sección de examen de cuentas municipales.

### CIRCULAR

Expuesto con extensión y perfecta claridad en la Real orden y circular que preceden, el propósito que anima al Gobierno de S. M. de reformar del modo más conveniente la contabilidad de la Hacienda municipal, con el fin de regularizar la administración de los intereses comunales, se cree dispensado este Gobierno de provincia de entrar en prolijas consideraciones acerca de la importancia del asunto, para hacer ver de una manera

palpable la necesidad que existe de que los Ayuntamientos coadyuven por su parte á la realización de tan plausible reforma, ya apresurándose á facilitar los datos que deben suministrar, ya acudiendo con sus observaciones á ilustrar la cuestión, porque nadie puede tener mayor empeño que dichas Corporaciones en el establecimiento de un sistema de cuenta y razón que, por su sencillez, sea fácil de plantear, y que dé á conocer en cualquier momento la situación financiera de los Municipios.

En su consecuencia, para llevar á debido efecto lo prevenido en la Real orden y circular citadas, he acordado:

1.º Que en el término improrrogable de 10 días, contados desde la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitan los Ayuntamientos de esta provincia á este Gobierno, un estado comprensivo de la recaudación é inversión de fondos durante el trimestre de Enero á Marzo del corriente año.

2.º Que al mismo tiempo que remitan el anterior estado, envíen una sucinta Memoria, exponiendo lo que juzguen oportuno acerca del sistema de contabilidad municipal que se sigue y reformas que, en su concepto, deban introducirse en el mismo; y

3.º Que en el término de 10 días, después de recibir sancionado el presupuesto para el próximo ejercicio, remitan también á este Gobierno un resumen del presupuesto, ajustado al modelo que se publicó en la Real orden de 24 de Diciembre de 1878.

Madrid 21 de Abril de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Sección de Fomento.—Negociado de Comercio.

### CIRCULAR

Como consecuencia de lo dispuesto por la disposición tercera de mi circular de 7 de Diciembre último, inserta en el BOLETÍN de 28 del propio mes, referente á la comprobación y marca ánuca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que han de verificarse en los pueblos cabezas de partido de esta provincia, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 17 y 18 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo vigente, dictar las reglas que siguen:

1.º Darán comienzo aquellas operaciones por el partido de Alcalá de Henares, invirtiéndose para las mismas todo el próximo mes de Mayo venidero, concurriendo, en el local afecto señalado, todos los individuos que, sirviéndose de las pesas y medidas, se hallen comprendidos en el art. 1.º del reglamento, y deberán asistir, tanto los que residan en dicha ciudad, como en los demás puntos de su jurisdicción, á la cabeza que la representa.

2.º De igual modo continuará la comprobación y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en los otros pueblos cabezas de partido judicial, empleándose los cuatro primeros días de los prefijados en el itinerario que á continuación se inserta, para practicar las operaciones correspondientes en el sitio que señale el Alcalde respectivo de cada una de aquellas cabezas, dedicándose los restantes días á efectuarlas á domicilio.

3.º Los que no asistan á los locales de las cabezas de partido en los primeros días determinados en el itinerario quedarán sujetos á lo prescrito en los artículos

21 y 43 del referido reglamento en todas sus partes, según se hallen los establecimientos dentro ó fuera de los pueblos cabezas, y los que no lo realicen de una ú otra manera incurrirán en las penas marcadas en los artículos que comprende el título tercero del ya citado reglamento.

4.º Con arreglo á lo que prescribe el art. 21 y también el 43 del mismo, hago saber á los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica, que están en el deber de llevar sus pesas y medidas al punto donde el Fiel-Contraste se instale en las cabezas de partido en las fechas que el itinerario señala; pero si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Contraste á los propios establecimientos donde reside en ejercicio de sus funciones para hacer la operación de que se trata, devengándose en tal caso dobles derechos de los ordinarios según tarifa.

Y 5.º De conformidad con lo que consigna el repetido art. 21 del reglamento, y ateniéndome á lo que previene por mis dos circulares de 21 de Mayo y 24 de Junio, publicadas en los BOLETINES de 25 de Mayo y 29 de Junio últimos, respectivamente, y cuyo texto de las mismas declaro con carácter permanente, hago asimismo saber á los interesados que les convenga que, sujetándose á la condición trascrita en la regla 4.ª (la de pagar dobles derechos), podrán hacer también que la comprobación se verifique en sus domicilios á establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en este caso, deberán manifestármelo por medio de una de las formas que tengo señaladas en la primera de dichas circulares, á cuya petición accederé, fijando al Fiel-Contraste la propia indemnización de 15 pesetas ya fijadas por cada pueblo que visite, y la cual satisfará el reclamante ó reclamantes de las localidades respectivas que así lo soliciten.

Encargo y recomiendo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad á las presentes disposiciones por medio de los oportunos bandos, que harán publicar y fijar en los sitios de costumbre, reproduciendo en ellos lo más importante de las expresadas dos circulares que se refieren á este asunto, y recomendándoles muy especialmente la observancia del art. 35 del reglamento, acerca de la inspección que deben ejercer sobre el uso legal de las pesas y medidas, y del procedimiento que han de seguir contra los infractores del moderno sistema Métrico-decimal.

Itinerario que se menciona.

Mes de Mayo.	DÍAS
Partido judicial de Alcalá de Henares ...	Del 1.º al 31.
Mes de Junio.	
Partido judicial de Getafe....	Del 2 al 15.
Idem id. de Chinchón .....	Del 17 al 30.
Mes de Julio.	
Partido judicial de Torrelaguna.....	Del 2 al 15.
Idem id. de Colmenar Viejo..	Del 17 al 31.
Mes de Agosto.	
Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias .....	Del 2 al 15.
Idem id. de Navalcarnero....	Del 16 al 31.

Madrid 20 de Abril de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

## Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Terminando el contrato de arrendamiento del edificio que ocupa la oficina y almacenes de efectos estancados de la Administración Subalterna de Rentas de Chinchón el día 24 de Junio próximo; esta principal hace pública por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la necesidad de contratar nuevo edificio que reúna condiciones para ello, é invita á los dueños de casas en dicha localidad para que en el término de 30 días faciliten notas de las que siendo útiles quieran arrendar á la Hacienda, las cuales entreguen al subalterno de la misma, para que, practicadas las diligencias que determina la orden circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1854, las remita á esta Administración á los fines prevenidos en la expresada orden circular.

Madrid 20 de Abril de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Corte, en causa seguida contra Francisco Navarro Aznar, por falsedad, se cita y llama á D. Enrique Giraldo de la Peña, D. Enrique Valle Larrea, D. Marcial Magallón y Doña María Salomé González, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante dicha Sala y Relatoría Secretaría de Don José Valverde, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), á manifestar sus actuales domicilios y hacer efectiva la multa de 25 pesetas que á cada uno le ha sido impuesta por no haber manifestado su cambio de domicilio; apercibidos de que si no verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1886.—De orden de la Sala, P. H., L. José María Aparici.

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Antonio Caballero y Aparici, Teniente de infantería y Fiscal del Depósito de Bandera y Enganche para Ultramar en esta Corte.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de segunda desertión al soldado del expresado Centro y con destino al Ejército de Ultramar, como sentenciado, José García y García;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado, soldado para que en el término de 30 días comparezca en el Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar, sito en la calle del Rosario, piso 3.º, de esta Corte, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y se le juzgará en rebeldía.

Madrid 18 de Abril de 1886.—Antonio Caballero.



## Juzgados de primera instancia.

## BUENA VISTA

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la gitana Juana Moreno Manzano, que ha vivido en la calle de Buenos Aires, núm. 6, bajo, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para rendir declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre estafa á Manuela Boblillo Martínez; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parandola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la nombrada Juana Moreno, y caso de ser habida la pongan en la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dado en Madrid á 19 de Abril 1886.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro.

## BUENA VISTA

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Norberto Llorente y Alonso contra D. Emilio Ramón Carbonell, sobre pago de pesetas procedentes de obras de pintura hechas, en un hotel del segundo, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Bru.—Madrid 1.º de Febrero de 1886.—Por presentado este escrito con la copia en papel común del mismo y de la certificación del acto conciliatorio. Se admite cuanto há lugar en derecho, la demanda que se interpone por el Procurador D. Constantino Rodero á nombre de D. Norberto Llorente y Alonso, la que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía; y en su consecuencia se confiere traslado de ella á D. Emilio Ramón Carbonell, emplazándole, con entrega en el mismo acto de las copias en papel común presentadas, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca y la conteste: al otro sí á su tiempo. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Bru.—Ante mí, Ramón Clemente y Lázaro.

Ignorándose el domicilio del D. Emilio Ramón Carbonell, se le emplaza por medio de la presente cédula, que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Diario oficial de Avisos, para que dentro del término de nueve días comparezca en el juicio y puedan serle entregadas las copias de la demanda y documentos presentados por el actor; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 15 de Abril de 1886.—Ramón Clemente y Lázaro.

## CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, representada por el infrascrito Escribano, dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña María del Carmen Puelles y Keyser, por sí, en representación de su hija menor Doña María del Carmen Rodó y Puelles, de esta vecindad, con D. Antonio de Béjar Ciller, vecino de la ciudad de Caravaca, se saca á la venta en pública subasta una fábrica de harinas á vapor, sita extramuros de dicha ciudad: linda al Este el camino Real de Granada; Sur carretera de Alcantarilla á la Puebla de D. Fadrique; Oeste solar de la Marquesa del Salar, y Norte el Pilar y molino harinero, núm. 29, de D. Antonio Blanc y Marín; y ocupa una superficie de 790 metros 55 decímetros, y el resto de solar contiguo de una casa sin número en la calle de la Libertad, y sitio llamado de la Cuesta del Pilar, que todo ello ha sido tasado en la cantidad de 52.855 pesetas y 35 céntimos; para cuyo doble remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado del

Centro, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, y en el de la ciudad de Caravaca el día 29 de Mayo próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de los Leones, número 4, piso principal, todos los días no feriados, de ocho á once de la mañana, para los que quieran examinarlos; previniéndose á los licitadores no tendrán derecho á exigir otros; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 por lo menos del evalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, y no serán admitidas las que no cubran las dos terceras partes.

Madrid 20 de Abril 1886.—V.º B.º=Calzas.—Ante mí, Venancio de Orche.

## CONGRESO

El Sr. D. José Domínguez Herráiz, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Congreso de la misma, en la causa que se instruye contra Antonio Corral Cabezas, por estafa, ha dictado providencia en el día de hoy, mandando se cite á Pepe el Talaverano, que ha residido últimamente en esta Corte, calle del Almendro, núm. 15, y cuyo actual domicilio se ignora; á un tal Villamor, á otro conocido por Bonifá, á otro sujeto apellidado Blanco y á uno conocido por Andrés; cuyos domicilios no constan, apareciendo sólo que han concurrido en algunas ocasiones al Círculo Izquierdista, situado en la Carrera de San Jerónimo, núm. 15, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten ante este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 34, entresuelo, con el fin de que presten declaración, á tenor de las citas que les resultan en dicho sumario. Para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Madrid á 19 de Abril de 1886.—Fernando Mengibar.

## HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos de quiebra de D. Ramón Bartolomé Gil, se ha dejado sin efecto el señalamiento hecho para el día 22 del actual, convocando á los acreedores á junta general sobre examen y reconocimiento de créditos; y en su lugar se ha señalado nuevamente el día 20 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, para que tenga efecto la indicada junta; y lo que se ha mandado hacer notorio por medio del presente, sin perjuicio de que los acreedores sean convocados al acto por medio de circulares que habrán de remitirle los Síndicos.

Madrid 14 de Abril 1886.—V.º B.º= Calleja.—El actuario, Vicente García.

## LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, se llama y cita por este único edicto y término de seis días á Doña Tecla Heras, viuda, madre del joven Miguel Pérez Heras, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado á fin de recibirle declaración en el sumario que se sigue por lesiones á su citado hijo; apercibida de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril 1886.—V.º B.º=Gregorio Vieito.—El Secretario, Severiano de Diego.

## LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio por medio del presente, se llama y cita á José Ensurbe Ruiz, hijo de Mariano Ensurbe Ruiz, vecino que fué de esta Corte y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la Audiencia de este Juzgado,

por la Secretaría del autorizante, á prestar cierta declaración en sumario criminal que se instruye con motivo del robo de dinero verificado en el cuarto principal, núm. 29 de la casa núm. 3 de la calle de San Bernabé; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 20 Abril de 1886.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Gregorio Vieito.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez.

## LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, á mi testimonio, en autos ejecutivos entablados por la Sociedad Durango y Merino, de Valladolid, se saca á subasta una participación de 21.116 reales, 96 céntimos, en la Fábrica de curtidos y lavadero de ropas que existe en la ribera del Rio Manzanares, junto al puente de Toledo, señalada con el número 2, bajo el mismo tipo; y su remate ha de tener lugar el 21 del próximo Mayo, á las dos de su tarde, en la Audiencia del Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; para interesarse en la licitación hay que consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100; los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, Valverde, 6, segundo izquierda, para que puedan examinarlos los licitadores, previniéndoles que deberán conformarse

con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 24 de Abril de 1886.—Juan Joaquín Jiménez.

## CÁCERES

D. Manuel García del Pozo y Merino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud á haber sido declarado en quiebra Pedro Guerra Santos, vecino, del comercio de esta capital, se ha acordado se convoque á junta general á los acreedores del mismo; que tendrá lugar en este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 14 del próximo mes de Mayo, á las doce en punto de su mañana, ante el Comisario y Escribano de la quiebra.

En su virtud, é ignorándose el domicilio ó habitación de los Sres. López y López, vecinos y del comercio de Madrid y acreedores de dicho Sr. Guerra, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del punto de su vecindad, á fin de que le sirva de citación en forma; advirtiéndole que de no comparecer en dicho día y hora por sí ó por medio de persona que le represente legalmente, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres á 17 de Abril 1886.—Manuel García del Pozo.—El actuario, Marcelino Rasero.

## Factoría de subsistencias de El Pardo.

PRIMERA DECENA DE ABRIL DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

Fechas.	Nombre y clase del artículo.	UNIDAD	CANTIDAD Comprada.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Pesetas.	Plas. Céntos.	
6	Cebada .....	Hectolitro .....	167	13'28		2.217'76
6	Paja .....	Quintal métrico...	70	6'50		455
6	Aguardiente .....	Litro .....	690	0'656		393'60
6	Sal .....	Quintal métrico...	2	17'50		35
TOTAL .....						3.101'36

El Pardo 10 de Abril de 1886.—El Administrador.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Juan Goncer.

## Factorías de subsistencias militares de Vicálvaro.

PRIMERA DECENA DE ABRIL DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas. Céntos.	Plas. Céntos.	
2	Paja .....	Quintal métrico...	50'50	5'50		277'70
8	Idem .....	Idem .....	151	5'50		830'50

Vicálvaro 10 de Abril de 1886.—El Administrador, Gonzalo Ellices.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.

## Décimo cuarto tercio de la Guardia civil.

El día 5 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel del 14.º tercio, Serrano 46, la venta en pública licitación de un caballo del escuadrón de dicho tercio, clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la expresada licitación.

Madrid 22 de Abril de 1886.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

## ANUNCIOS

VENTA EN PÚBLICA Y EXTRAJU-  
dicial subasta de 662.378 piés cuadrados de tierra en la vega de Arganzuela: limitada por Norte con el camino de la Casa Blanca; Sur con el paseo del lado del antiguo canal de Manzanares.  
La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente en la Notaría de D. Francisco Moragas, Peligros, 1 duplicado, á la hora de las dos de la tarde.

MADRID: 1886.—Escuela tipográfica del Hospicio.